



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00165 – 00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EPS S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD  
SOCIAL EN SALUD –ADRES.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se encontró que mediante auto de 09 de septiembre de 2022 se determinó que la apoderada de COLPENSIONES allegó la contestación de demanda fenecido el término que la ley establece para ello, por ende, se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad y se requirió para que allegara la totalidad del expediente administrativo que hace parte del proceso de referencia.

Aunado a lo anterior, en la parte resolutive del auto citado con anterioridad, se ordenó notificar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, de la admisión de la demanda para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia allegara contestación a la misma.

Conforme a lo anterior, mediante correo electrónico de 04 de octubre de la presente anualidad, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó los archivos que hacen parte del expediente administrativo contentivo de los actos administrativos acusados que dieron origen a la demanda.

Así mismo, mediante memorial allegado el 03 de noviembre de 2022 con destino al proceso de referencia, el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, estando dentro del término legal establecido para ello, allegó contestación de la demanda con los archivos que hacen parte del expediente administrativo que se encuentra en su poder.

El 29 de noviembre de la presente anualidad, LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 16571 del 04 de junio de 2019, Resolución No.453 del 19 de abril de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016; confirió poder a la Dra. NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.850.773 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, se avizora que, a través de correo electrónico de 03 de junio de 2022, ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, obrando en condición de Apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, sustituyó poder a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.654.412 de Cali y T.P N° 299.229 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.654.412 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 299.229 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder visible en la carpeta principal, anexo 33 “poder Sustitución NUEVA EPS” del expediente

digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES a la Dra. NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.773 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder visible en la carpeta principal, anexo 42 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el veintiséis (26) de enero de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE DICIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc42c44532e0742c6990d1ddad67f2dd83b62b4e8e4d4ebf1e32b4e26e6bcee**

Documento generado en 14/12/2022 04:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00197 – 00  
**INCIDENTANTE:** SIE COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES  
S.A.S  
**INCIDENTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observó que, por auto de 28 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandada, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la recepción de la comunicación, allegara los antecedentes administrativos conforme se solicitó en la audiencia inicial del proceso de referencia.

Por lo anterior, mediante correo electrónico de 07 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada allegó respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, aportando memorial junto con las piezas que conforman el expediente administrativo en un solo PDF (Carpeta principal, Anexo 46 del expediente digital), no obstante, avizora el Despacho que, dentro de las piezas procesales aportadas no se encuentra copia de los actos administrativos acusados, ni las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según el caso, de los mismos.

En consecuencia, y teniendo en consideración los antecedentes de la actuación, considera el Despacho que cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ha sido renuente al cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho en consecuencia, de conformidad con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, se decide abrir el incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes** que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, en calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la iniciación del presente incidente al Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, en calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

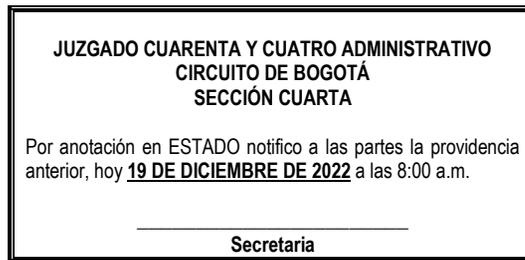
**TERCERO: ORDENAR** al Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, en calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que en un plazo no mayor a tres (3) días a la ejecutoria de la presente providencia, allegue el expediente administrativo del proceso de referencia, junto con los actos administrativos acusados y las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los mismos.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9358476cc9d0b570aa26e006e00b3cc049771f4eb69f98575a91c5d0829247**

Documento generado en 14/12/2022 04:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001-33-37-044-2020-00210-00  
**DEMANDANTE** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia de 24 de noviembre de 2022 (Anexo 36TAC del expediente digital) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021 expedida por este despacho.

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

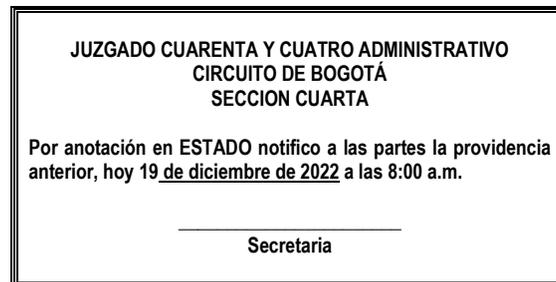
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”.

**SEGUNDO: Cumplido** lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1d91ae06719ef6ff5077228c0379d99df62c9069b2a76b0df8070aa40a0e0**

Documento generado en 13/12/2022 05:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00202 00**  
**DEMANDANTE: EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN.**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –UAEPC.**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de noviembre de la presente anualidad (anexo 030 del expediente digital), se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que en el término de 3 días allegara con destino al proceso la totalidad de los antecedentes administrativos de forma ordenada y completa en archivo PDF.

Lo anterior, en razón a que el 21 de enero de 2022 la entidad demandada, dentro del término legal establecido para ello, allegó contestación de la demanda, sin embargo, no aportó las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

A pesar del requerimiento realizado por este despacho, el 3 de diciembre del mismo año, el apoderado judicial de la parte demandada allegó el expediente administrativo del proceso de referencia en las mismas condiciones en la que fue aportado inicialmente, es decir, sin las constancias de notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, de los actos administrativos acusados.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este

requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

**“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**

[...]

2. **Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

**Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”**

Por consiguiente, previo a tener por contestada la demanda y fijar fecha de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se requerirá por última vez a la parte demandada para que proceda allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos faltantes que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión, so pena de abrir investigación disciplinaria.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez, so pena de iniciar incidente de desacato a la autoridad judicial, a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa todos los antecedentes administrativos que componen el expediente de la referencia, junto con las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE DICIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a1bc835b3a5c1a9fadb24e9cc513a95e375e070d231c73b1cd502246bd1c88**

Documento generado en 14/12/2022 03:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

# JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

## AUTO

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00277 - 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO PORTILLA CAICEDO.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisados los actos archivos y memoriales aportados con el escrito de la demanda, se encontró, entre otras, que el domicilio del demandante es el Municipio de Cali – Valle del Cauca. (Carpeta Principal, Anexo 11 “Copia del RUT del señor CARLOS ALBERTO” del expediente digital)

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001	
Estandarizado para la DIAN		2. Concepto: 13 Actualización de oficio		4. Número de formulario: 14228373902	
5. Número de Identificación Tributaria (MIT): 1 2 9 7 7 2 4 9		6. DZ 12 Dirección seccional: Depto. de Cali		16. Razón social: 131	
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión líquida		25. Tipo de documento: 2 Ciudad de ciudadanía		26. Número de Identificación: 1 3 1 2 9 7 7 2 4 9	
27. Fecha expedición: 1 9 8 1 0 3 1 1		28. País: COLOMBIA		29. Departamento: 1 8 8	
30. Lugar de expedición: PORTILLA		31. Municipio: CAICEDO		32. Nombre completo: PORTILLA CAICEDO CARLOS ALBERTO	
33. Razón social: PORTILLA CAICEDO		34. Primer apellido: CAICEDO		35. Segundo apellido: CAICEDO	
36. Primer nombre: PORTILLA		37. Segundo nombre: CAICEDO		38. Primer nombre: CARLOS	
39. Segundo nombre: PORTILLA		40. Primer apellido: CAICEDO		41. Segundo apellido: CAICEDO	
42. Correo electrónico: carlos.p@transportesportilla.com		43. Aparato aéreo: 8 5 5 8 5 2 9		44. Teléfono 1: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
45. Teléfono 2: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		46. Teléfono 3: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		47. Teléfono 4: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
48. Teléfono 5: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		49. Teléfono 6: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		50. Teléfono 7: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
51. Teléfono 8: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		52. Teléfono 9: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		53. Teléfono 10: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
54. Teléfono 11: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		55. Teléfono 12: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		56. Teléfono 13: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
57. Teléfono 14: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		58. Teléfono 15: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		59. Teléfono 16: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
60. Teléfono 17: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		61. Teléfono 18: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		62. Teléfono 19: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
63. Teléfono 20: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		64. Teléfono 21: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		65. Teléfono 22: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
66. Teléfono 23: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		67. Teléfono 24: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		68. Teléfono 25: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
69. Teléfono 26: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		70. Teléfono 27: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		71. Teléfono 28: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
72. Teléfono 29: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		73. Teléfono 30: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		74. Teléfono 31: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
75. Teléfono 32: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		76. Teléfono 33: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		77. Teléfono 34: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
78. Teléfono 35: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		79. Teléfono 36: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		80. Teléfono 37: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
81. Teléfono 38: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		82. Teléfono 39: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		83. Teléfono 40: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
84. Teléfono 41: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		85. Teléfono 42: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		86. Teléfono 43: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
87. Teléfono 44: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		88. Teléfono 45: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		89. Teléfono 46: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
90. Teléfono 47: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		91. Teléfono 48: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		92. Teléfono 49: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
93. Teléfono 50: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		94. Teléfono 51: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		95. Teléfono 52: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
96. Teléfono 53: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		97. Teléfono 54: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		98. Teléfono 55: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
99. Teléfono 56: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		100. Teléfono 57: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		101. Teléfono 58: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
102. Teléfono 59: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		103. Teléfono 60: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		104. Teléfono 61: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
105. Teléfono 62: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		106. Teléfono 63: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		107. Teléfono 64: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
108. Teléfono 65: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		109. Teléfono 66: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		110. Teléfono 67: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
111. Teléfono 68: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		112. Teléfono 69: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		113. Teléfono 70: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
114. Teléfono 71: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		115. Teléfono 72: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		116. Teléfono 73: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
117. Teléfono 74: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		118. Teléfono 75: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		119. Teléfono 76: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
120. Teléfono 77: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		121. Teléfono 78: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		122. Teléfono 79: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
123. Teléfono 80: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		124. Teléfono 81: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		125. Teléfono 82: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
126. Teléfono 83: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		127. Teléfono 84: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		128. Teléfono 85: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
129. Teléfono 86: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		130. Teléfono 87: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		131. Teléfono 88: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
132. Teléfono 89: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		133. Teléfono 90: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		134. Teléfono 91: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
135. Teléfono 92: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		136. Teléfono 93: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		137. Teléfono 94: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
138. Teléfono 95: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		139. Teléfono 96: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		140. Teléfono 97: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
141. Teléfono 98: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		142. Teléfono 99: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		143. Teléfono 100: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
144. Teléfono 101: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		145. Teléfono 102: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		146. Teléfono 103: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
147. Teléfono 104: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		148. Teléfono 105: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		149. Teléfono 106: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
150. Teléfono 107: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		151. Teléfono 108: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		152. Teléfono 109: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
153. Teléfono 110: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		154. Teléfono 111: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		155. Teléfono 112: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
156. Teléfono 113: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		157. Teléfono 114: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		158. Teléfono 115: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
159. Teléfono 116: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		160. Teléfono 117: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		161. Teléfono 118: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
162. Teléfono 119: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		163. Teléfono 120: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		164. Teléfono 121: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
165. Teléfono 122: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		166. Teléfono 123: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		167. Teléfono 124: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
168. Teléfono 125: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		169. Teléfono 126: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		170. Teléfono 127: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
171. Teléfono 128: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		172. Teléfono 129: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		173. Teléfono 130: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
174. Teléfono 131: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		175. Teléfono 132: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		176. Teléfono 133: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
177. Teléfono 134: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		178. Teléfono 135: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		179. Teléfono 136: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
180. Teléfono 137: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		181. Teléfono 138: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		182. Teléfono 139: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
183. Teléfono 140: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		184. Teléfono 141: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		185. Teléfono 142: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
186. Teléfono 143: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		187. Teléfono 144: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		188. Teléfono 145: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
189. Teléfono 146: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		190. Teléfono 147: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		191. Teléfono 148: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
192. Teléfono 149: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		193. Teléfono 150: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		194. Teléfono 151: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
195. Teléfono 152: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		196. Teléfono 153: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		197. Teléfono 154: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
198. Teléfono 155: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		199. Teléfono 156: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		200. Teléfono 157: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
201. Teléfono 158: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		202. Teléfono 159: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		203. Teléfono 160: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
204. Teléfono 161: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		205. Teléfono 162: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		206. Teléfono 163: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
207. Teléfono 164: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		208. Teléfono 165: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		209. Teléfono 166: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
210. Teléfono 167: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		211. Teléfono 168: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		212. Teléfono 169: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
213. Teléfono 170: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		214. Teléfono 171: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		215. Teléfono 172: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
216. Teléfono 173: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		217. Teléfono 174: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		218. Teléfono 175: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
219. Teléfono 176: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		220. Teléfono 177: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		221. Teléfono 178: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
222. Teléfono 179: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		223. Teléfono 180: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		224. Teléfono 181: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
225. Teléfono 182: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		226. Teléfono 183: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		227. Teléfono 184: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
228. Teléfono 185: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		229. Teléfono 186: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		230. Teléfono 187: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
231. Teléfono 188: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		232. Teléfono 189: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		233. Teléfono 190: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
234. Teléfono 191: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		235. Teléfono 192: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		236. Teléfono 193: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
237. Teléfono 194: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		238. Teléfono 195: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		239. Teléfono 196: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
240. Teléfono 197: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		241. Teléfono 198: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		242. Teléfono 199: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
243. Teléfono 200: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		244. Teléfono 201: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		245. Teléfono 202: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
246. Teléfono 203: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		247. Teléfono 204: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		248. Teléfono 205: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
249. Teléfono 206: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		250. Teléfono 207: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		251. Teléfono 208: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
252. Teléfono 209: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		253. Teléfono 210: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		254. Teléfono 211: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
255. Teléfono 212: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		256. Teléfono 213: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		257. Teléfono 214: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
258. Teléfono 215: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		259. Teléfono 216: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		260. Teléfono 217: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
261. Teléfono 218: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		262. Teléfono 219: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		263. Teléfono 220: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
264. Teléfono 221: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		265. Teléfono 222: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		266. Teléfono 223: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
267. Teléfono 224: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		268. Teléfono 225: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		269. Teléfono 226: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
270. Teléfono 227: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		271. Teléfono 228: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		272. Teléfono 229: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
273. Teléfono 230: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		274. Teléfono 231: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		275. Teléfono 232: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
276. Teléfono 233: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		277. Teléfono 234: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		278. Teléfono 235: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
279. Teléfono 236: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		280. Teléfono 237: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		281. Teléfono 238: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
282. Teléfono 239: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		283. Teléfono 240: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		284. Teléfono 241: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
285. Teléfono 242: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		286. Teléfono 243: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		287. Teléfono 244: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
288. Teléfono 245: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		289. Teléfono 246: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		290. Teléfono 247: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
291. Teléfono 248: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		292. Teléfono 249: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		293. Teléfono 250: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
294. Teléfono 251: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		295. Teléfono 252: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		296. Teléfono 253: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
297. Teléfono 254: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		298. Teléfono 255: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		299. Teléfono 256: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
300. Teléfono 257: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		301. Teléfono 258: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		302. Teléfono 259: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
303. Teléfono 260: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		304. Teléfono 261: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		305. Teléfono 262: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
306. Teléfono 263: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		307. Teléfono 264: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		308. Teléfono 265: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
309. Teléfono 266: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		310. Teléfono 267: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		311. Teléfono 268: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
312. Teléfono 269: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		313. Teléfono 270: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		314. Teléfono 271: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8	
315. Teléfono 272: 8 1 1 3 3 4 3 5 8 8		316. Teléfono 273: 8 1 1 3			

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. **En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)” Subrayado del Despacho.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el Despacho determinó que existe regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el

monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre la resolución mediante el cual se profirió liquidación oficial y se sancionó al señor CARLOS PORTILLA CAICEDO.
- 2) Encuentra el Despacho que el señor CARLOS PORTILLA CAICEDO, tiene como domicilio principal, la Carrera 121B # 5 -80 Barrio Pance, Cali – Valle del Cauca

Ahora, al tratarse el proceso de la referencia sobre una resolución en la cual se profirió liquidación oficial y se sancionó al señor CARLOS PORTILLA CAICEDO, debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Cali – Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e1fc96ea44389edcead0430d6af55fb937fb8dbae872aedebf09537e1dbae**

Documento generado en 13/12/2022 05:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00237 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
**DEMANDADOS:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES (FONCEP).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante acta individual de reparto de 29 de julio de 2022, con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00237 00 asignó al presente despacho judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP), con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC00357 del 02 de junio del 2022**, por la cual se decidió sobre las excepciones que se presentaron contra la resolución CC 000289 del 13 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Por otro lado, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 06 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 ibídem, y el artículo 231 de la misma norma.

Lo anterior, en razón a que la parte actora debe hacer estimación razonada de la cuantía de la demanda para efectos de determinar la competencia, en concordancia con el numeral 06 del artículo 162 del CPACA.

De igual manera, debe acreditar el traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Aunado a lo anterior, la parte actora debe allegar copia de los actos administrativos acusados, los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en aplicación del artículo 231 del CPACA, las solicitudes de medidas cautelares deberán ser allegadas al proceso, en cuaderno separado de la demanda.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite la estimación razonada de la cuantía de la demanda para efectos de establecer la competencia.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegue copia de los actos acusados junto con la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.
- Allegue la solicitud de medida cautelar, en cuaderno separado de la demanda.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55084af8e6bd165178b76f85ee8b3c3bad0a9b92a2bbb38ccc0bc5919961a22a**  
Documento generado en 13/12/2022 04:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00242-00**  
**DEMANDANTE: BENJAMIN OBANDO DELGADO**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se avizora que, mediante auto de 14 de octubre de la presente anualidad, este Despacho Judicial inadmitió la demanda presentada por BENJAMIN OBANDO DELGADO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por falta de requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 166 Ibidem. (Carpeta Principal, Anexo 05 del expediente digital).

En consecuencia, mediante memorial allegado el 31 de octubre de 2022 con destino al proceso de referencia, el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación de la demanda, en el cual se acreditó el lugar y dirección donde el demandante, su apoderado y la demandada recibirán las notificaciones personales, de igual forma se allegaron las constancias de notificación de los Actos Administrativos acusados y se aportó el Registro Único Tributario – RUT del demandante, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, cumpliendo con lo establecido por este Despacho en auto de 14 de octubre de 2022.

Por lo anterior, esta Judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por BENJAMIN OBANDO DELGADO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **RESOLUCIÓN No. RDO-2021-00925 DEL 08 DE ABRIL DE 2021**, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI-y se sanciona por omisión.
- **RESOLUCIÓN No. RDC-2022-00059 DEL 09 DE MARZO DE 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-00925 del 8 de abril de 2021.

Por lo anterior procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por BENJAMIN OBANDO DELGADO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. MILTON GONZALEZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.934.115 de Bogotá, y portador de la T. P No. 171.844 del C. S de la Judicatura de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la carpeta principal, anexo 03 Poder del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE DICIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9116d9a05f024328eea9ba646f7f62b2bcc4efd078e9b5b5fb719c54a2fc6f86**

Documento generado en 13/12/2022 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 000310 00  
**DEMANDANTE:** AGROCAMPO S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YOPAL(CASANARE)

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 18 de noviembre de 2022, se requirió a la demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, allegara la constancia de notificación o publicación, según el caso, de los actos administrativos acusados, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 de la ley 1437 del 2011.

Dado lo anterior, el 23 de noviembre del mismo año, el apoderado judicial de la parte actora remitió mediante correo electrónico respuesta al requerimiento realizado por este Despacho judicial, no obstante, al realizar la revisión de los archivos, se evidencia que el apoderado de la parte actora dice recibir la notificación del acto administrativo que pone fin a la etapa gubernativa, mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2022, sin embargo, dentro de los adjuntos enviados, no se evidencia el correo al que hace referencia el apoderado.

Por lo anterior, se requerirá por segunda y última vez a la parte actora para que:

- Allegue la constancia de notificación del acto administrativo que pone fin a la etapa administrativa, a efectos de contar los términos de caducidad.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

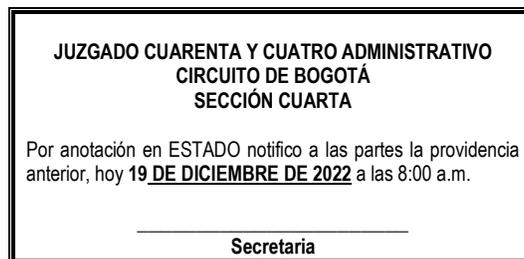
## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda y última vez a AGROCAMPO S.A.S., para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el correo electrónico de 19 de agosto de 2022, mediante el cual se hace la presunta notificación del acto administrativo No. 5075 de 22 de octubre de 2021,

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a19a5bbf702b392f2fefe1ba9bf1fa680c074925c08f17ed007af3796eb309**

Documento generado en 13/12/2022 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00328 00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 25 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda (Cuaderno principal, Anexo 007 del expediente digital) el cual se notificó el 28 de noviembre de 2022 (Cuaderno principal, Anexo 008 del expediente digital).

El 01 de diciembre de 2022, estado dentro del término legal establecido para ello<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el referido auto (Cuaderno principal, Anexo 09 del expediente digital).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5caa48579f163fa41c0663b596184aa45e90250e2796e8d30c70c0738b869**

Documento generado en 13/12/2022 04:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00370 - 00  
**DEMANDANTE:** METALURGICA DE SANTANDER S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisados los actos archivos y memoriales aportados con el escrito de la demanda, se encontró, entre otras, que el domicilio del demandante es el Municipio de Girón – Santander. (Carpeta Principal, Anexo 004 “ANEXOS18112022\_164000” del expediente digital)

 CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/06/28 HORA: 15:23:28 10004461
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FV1H1D9BAE
----- LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA. -----
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE: METALURGICA DE SANTANDER S.A.S.
ESTADO MATRICULA: EN REORGANIZACION
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
C E R T I F I C A
FECHA DE RENOVACIÓN: FEBRERO 26 DE 2021 GRUPO NIIF: GRUPO II.
C E R T I F I C A
MATRICULA: 05-018997-16 DEL 1994/05/28 NOMBRE: METALURGICA DE SANTANDER S.A.S. NIT: 890210462-1
DOMICILIO: GIRON
DIRECCION COMERCIAL: KM 7 SOBRE LA AUTOPISTA A GIRON MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER TELEFONO1: 6468013 TELEFONO2: 315898831 TELEFONOS: 3124813877 EMAIL : gerencia@metssa.co
NOTIFICACION JUDICIAL DIRECCION: KM. 7 SOBRE LA AUTOPISTA A GIRON MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER TELEFONO1: 6468013 TELEFONO2: 315898831 TELEFONOS: 3124813877 EMAIL : contador@metssa.co
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITO PUBLICO No. 1280 DE 1994/05/24 DE NOTARÍA 05 DE

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)” Subrayado del Despacho.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el Despacho determinó que existe regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta la imposición de sanciones.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre la resolución que sanciona a METALURGICA DE SANTANDER S.A.S, por el no suministro de la información dentro del plazo establecido, por la suma de \$ 348.138.000.
- 2) Encuentra el Despacho que METALURGICA DE SANTANDER S.A.S, identificada con NIT: 890.210.462-1, tiene como domicilio principal, el Km 07 sobre la Autopista a Girón, Girón – Santander.

Ahora, al tratarse el proceso de la referencia sobre la sanción a METALURGICA DE SANTANDER S.A.S, por el no suministro de la información dentro del plazo establecido, debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280917f26280993f5019a68c8c788558752e9814f8c4668d37801c6c7b8628e3**

Documento generado en 16/12/2022 02:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00372 00**  
**DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**  
**DEMANDADO: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-  
ADRES.**

---

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó que el proceso fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.C.A.

**ANTECEDENTES**

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) RECOBROS, conformados por CUATROCIENTOS (400) ITEMS, cuyo costo asciende a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$87.667.346).*

**2.** Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$87.667.346) correspondientes a TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) RECOBROS, conformados por CUATROCIENTOS (400) ITEMS.

**3.** Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas, que ascienden a la suma Indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro: OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.766.735) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

**4.** Conforme a la declaración anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas a la suma de Indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.766.735).

**5.** En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

## CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el asunto que se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino del reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios y/o tecnología, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS –(hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiados en las unidades de pago por capitación, UPC.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser

presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa corresponde a la Sección Primera.

“(...)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos*

que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una serie de recobros conformados por CUATROCIENTOS (400) ITEMS correspondientes al suministro de insumos y/o tecnologías, que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) con cargo a la UPC del régimen subsidiado, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

En consecuencia, es del caso declarar la incompetencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia

**SEGUNDO: DECLARASE** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4614d66245a9d6351ee40e07b60ac01ad356201b393abb2060ce2b788cd768c**

Documento generado en 14/12/2022 05:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00373-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ.  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE  
HACIENDA DISTRITAL.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El señor MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **REQUERIMIENTO ESPECIAL N°. 2020EE112883 del 23 de julio de 2020**, proponiendo modificar la liquidación privada del impuesto predial unificado, presentada por el contribuyente ENCISO DE RODRIGUEZ MYRIAM LEONOR con CC 41.529.751.
- **RESOLUCIÓN No. DDI-000163 del 11 de enero de 2022**, por la cual se profiere liquidación oficial de revisión del impuesto predial unificado.

En consideración al acto cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, tal como lo señala el numeral 02 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

De la norma anteriormente citada, se concluye que, es un requisito previo a la presentación de la demanda, haber ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la Ley, fueren obligatorios.

Conforme a lo anterior, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

*Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”**

En línea con lo anterior, se establece que, es la apelación el recurso obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, el Artículo 720 del Estatuto Tributario dispone:

**“Art. 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINSTRACION TRIBUTARIA.**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.*

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.*

*PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”*

La norma anteriormente citada, señala que ante la jurisdicción tributaria procede el recurso de Reconsideración, no obstante, señala que cuando el contribuyente **haya atendido en debida forma el requerimiento especial de la administración**, podrá prescindir del recurso y acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

En consecuencia, toda vez que en la **RESOLUCIÓN No. DDI-000163 del 11 de enero de 2022**, por la cual se profiere liquidación oficial de revisión del impuesto predial unificado, se establece que ante la misma procede el recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993 y, de igual manera, se determina que el aportante no respondió el requerimiento para declarar y/o corregir, esta Judicatura encuentra improcedente aplicar la figura de Per Saltum, por ende, es necesario que el administrado agote la totalidad de la vía administrativa como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y se procede a rechazar la demanda.

En cuanto al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)

**Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por MYRIAM ENCISO DE RODRÍGUEZ, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc438474d651de4a9eb809f74d4bdbf717860ab5f43fb8c61961fb05947aa8**

Documento generado en 16/12/2022 03:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00374 00  
**DEMANDANTE:** MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que por acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00374 00, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó al presente Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el objeto de que se declare nulidad sobre los siguientes Actos Administrativos:

***“Numeral 5 de la Resolución No. SUB-123029 del 25 de mayo de 2021, por medio de la cual ordena la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN al reintegro de la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS PESOS M.L.V.(\$1,541,500.00) que corresponden al mayor valor de los aportes en salud efectuados por la señora ESTRADA DE ESCOBAR AMPARO DE JESUS.***

***Resolución No. SUB-234749 del 22 de septiembre de 2022, que resuelve Recurso de Reposición confirmando la resolución inicial Resolución SUB-123029 del 25 de mayo de 2021.***

***Resolución DPE 10712 del 26 de noviembre de 2021, que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial SUB-123029 del 25 de mayo de 2021 confirmada así mismo por la Resolución SUB-234749 del 22 de septiembre de 2022.***”

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y con el numeral 03 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el lugar y dirección donde el apoderado de la parte actora recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es necesario aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona.

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá al apoderado de la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección donde el apoderado de la parte actora recibirá las notificaciones personales.
- Allegue el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona.
- Aclare la estimación de la cuantía en el presente proceso.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el lugar y dirección donde el apoderado de la parte actora recibirá las notificaciones personales, allegue el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona y aclare el valor de la cuantía de este proceso.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 de diciembre de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f392147e7f54db4900d0eb2940084dea9c90df0f3d7392e1551531b6c6cc7**

Documento generado en 16/12/2022 03:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00378 00  
**DEMANDANTE:** GLORIA ELENA DELGADO CUARTOS.  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO  
PUBLICO.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que el 28 de noviembre de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá, mediante acta individual de reparto No. 11001 33 37 044 2022 00378 00 asignó a este despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por GLORIA ELENA DELGADO CUARTOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con el objeto de que se declare la nulidad sobre:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

1- Que es nula la declaración de corrección número y las resoluciones:

- requerimiento para declaración de corrección con número RDC-2017-00242,
- liquidación oficial número RDC-2017-03407,
- expediente de cobro número 20167520056002051.

Una vez revisada la demanda con sus anexos, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 02, 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora establecer lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Es de aclarar que en el libelo demandatorio presentado por la parte demandante, no es posible establecer los actos administrativos acusados, toda vez que, el escrito presentado no es legible.

Así mismo, la parte actora debe establecer estimación razonada de la cuantía de la demanda para efectos de determinar la competencia.

Aunado a lo anterior, la parte actora debe acreditar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

De igual manera, el demandante debe acreditar el traslado de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

De igual manera, la parte actora debe allegar la constancia de la notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso, del acto administrativo demandado, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º

del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 del CPACA.
- Realice estimación razonada de cuantía de la demanda, en seguimiento del numeral 06 del artículo 162 de la ley 14 37 de 2011.
- Determine con precisión y claridad lo que se pretende, de acuerdo con el numeral 02 de la misma Ley.
- Acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales.
- Allegue el Registro Único Tributario – RUT de la demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora GLORIA ELENA DELGADO CUARTOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f1298f43dfdb16d5762a63077e44da1a825f8752a1d8bdbbceee1f7b7295d2**

Documento generado en 15/12/2022 07:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00379 00**  
**DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**  
**DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES  
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001333400220220038400, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá asignó al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá Sección – Primera, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Por lo anterior, mediante auto de 06 de septiembre de 2022, el Juzgado primigenio declaró su falta de competencia para conocer del proceso de referencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta.

En consecuencia, mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00379 00, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá asignó a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2100 del 31 de octubre de 2019**, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.
- **Resolución No. 0002802 del 8 de junio de 2021**, mediante la cual se decidió no reponer la Resolución No.2100 del 31 de octubre de 2019.

Una vez revisada la demanda con sus anexos, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 05 del artículo 166 ibidem.

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora acreditar el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibidem.

De igual manera, es deber de la demandante acreditar el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde las partes y el apoderado de la demandante recibirán las notificaciones personales, en concordancia con el numeral 07 del artículo 162 de la misma Ley.

Por último, la parte actora debe establecer en la demanda la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, en seguimiento al numeral 06 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º

del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales.
- Realice estimación razonada de la cuantía de la demanda para efectos de determinar la competencia.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador

88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3bd8cb51988e95dfd0c18ee1bc886de489119b058720a27e3cb6602d54fa46**

Documento generado en 16/12/2022 02:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00380 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP  
**DEMANDADOS:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS  
Y PENSIONES - FONCEP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que el 28 de noviembre de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante acta individual de reparto No. 11001 33 37 044 2022 00380 00 asignó a este despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP. con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC -000541 del 17 de agosto de 2022**, por medio de la cual se resuelven excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP -093 de 2022.
- **Resolución No. 000773 del 28 de octubre de 2022**, por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 093 de 2022.

Una vez revisada la demanda con sus anexos, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 01, 03 y 05 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora acreditar el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 05 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

De igual manera, la parte actora debe allegar la constancia de la notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso, del acto administrativo demandado, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Por último, en atención al numeral 03 del artículo 166 del CPACA, es necesario aportar el documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados.
- Allegar la vigencia actualizada del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3034 del 15 de febrero de 2019.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE DICIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c207a9a0d41980425860e99839cea46903d7892546414a98265dd6d51f35f78**

Documento generado en 16/12/2022 02:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00382 - 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.  
**DEMANDADO:** FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE  
PANELA –FEDEPANELA.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisados los actos archivos y memoriales aportados con el escrito de la demanda, se encontró, entre otras, que la parte actora es el Departamento de Antioquia teniendo como domicilio principal la Calle 42B # 52 – 106, Centro Administrativo Departamental José María Córdova, La Alpujarra, Medellín– Antioquia.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

**7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)” Subrayado del Despacho.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el Despacho determinó que existe regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre la certificación de una deuda por un valor de \$ 58.418.120 con ocasión a las cuotas de fomento panelero del año 2015.
- 2) Encuentra el Despacho que el Departamento de Antioquia tiene como domicilio principal la Calle 42B # 52 – 106, Centro Administrativo Departamental José María Córdova, la alpujarra, Medellín– Antioquia.

Ahora, al tratarse el proceso de la referencia sobre la certificación de una deuda por un valor de \$ 58.418.120 con ocasión a las cuotas de fomento panelero del año 2015, debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

En consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE DICIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3889752ab3cdca5629cd092dc2e167cc077de45217171da70aa4e4894a73c62**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00385 00  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO POSADA ECHEVERRY.  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, mediante acta de radicación No. 11001 33 37 044 2022 00385 00 asignó al presente despacho medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por JUAN PABLO POSADA ECHEVERRY contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial No. RDO-2021-00937 del 8 de abril de 2021**, por omisión en la vinculación al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2017.
- **Resolución No. RDC-2022-00193 02 de mayo de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-00937 del 8 de abril de 2021.

Conforme lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Del análisis, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 01, 03 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora acreditar el traslado de la demanda y sus anexos, a la demandada, a los correos que para ellos disponga la Agencia nacional de Defensa jurídica del Estado – ANDJE y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Así mismo, la parte actora debe acreditar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, es deber del demandante realizar estimación razonada de la cuantía de la demanda, para efectos de establecer su competencia.

De igual forma, en concordancia con el numeral 01 del artículo 166 del CPACA, la demandante debe allegar la constancia de la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

Sumado a lo anterior, debe allegar el documento idóneo por el cual acredita el carácter con el que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Allegue estimación razonada de la cuantía de la demanda, para efectos de establecer la competencia.
- Allegue las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.
- Acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde el apoderado de la parte actora recibirá las notificaciones personales.
- Aclare la forma en la cual, el actor de la demanda hace parte del proceso, toda vez que manifiesta actuar como Agente Oficioso, pero no hace el juramento requerido por la Ley.
- Allegue el RUT del demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la JUAN PABLO POSADA ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE DICIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62641268f0c428723c0ac10fe9e1ab51fcf6e9de68e4088f58c25e1da65d89bd**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**